

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1595/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"(...) deseo hacer valido mi recurso de revisión de nueva cuenta debido a que encuentro deficiente el reporte enviado a un servidor ya que no incluyen datos estadísticos como género y edad del ciudadano afectado, así mismo el nombre de la sucursal bancaria a la que acudió, ni modalidad de fuga utilizada por los ladrones..."(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Respuesta afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1595/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1595/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado vía correo electrónico.

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión ante el sujeto obligado, vía correo electrónico**.

En ese sentido, el sujeto obligado lo remitió ante este Instituto, junto con su informe de Ley.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1595/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se da vista a la parte recurrente. El día 05 cinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1181/2021, el día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/julio/2021
Surte efectos:	15/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/julio/2021
Concluye término para interposición:	20/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/julio/2021 recibido oficialmente el 02 de agosto de 2021
Días inhábiles	19 al 30 de julio del 2021 por periodo vacacional del Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

“...deseo solicitarles amablemente me puedan compartir datos estadísticos sobre los incidentes de “Robos de tipo Conejero” denunciados en el Estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en Seguridad Pública o Fiscalía, siendo de mi principal interés recopilar un compendio estadístico a partir del 1 de enero de 2017 al mes de abril de 2021.

Agradeceré notablemente que los datos estadísticos que me provean incluyan datos estadísticos de los afectados:

- Edad,*
- Sexo,*
- Lugar de residencia,*
- Monto robado, monto recuperado o frustado,*
- Modalidad utilizada por el presunto delincuente para escapar: pie a tierra, vehículo o motocicleta,*
- Nombre de la institución bancaria a la que acudió el afectado,*
- Dirección y municipio de la sucursal bancaria,*
- Fecha y hora del evento sucedido...” (Sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tras las gestiones realizadas con el Enlace Administrativo, dio respuesta medularmente, en los términos siguientes:

“Se anexa copia simple del oficio CG/13370/2021, firmado por el Comisario General de Seguridad Pública, en el cual manifiesta; me permito hacer de su conocimiento que está Comisaría dio contestación a lo solicitado por medio de oficio..., así como un disco compacto el cual contiene un archivo Excel con la información de la incidencia delictiva...; lo anterior para la entrega al peticionario”. (sic)

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión señalando:

“por este conducto deseo hacer válido mi recurso de revisión de nueva cuenta debido a que encuentro deficiente el reporte enviado a un servidor ya que no incluyen datos estadísticos como género y edad del ciudadano afectado, así mismo el nombre de la sucursal bancaria a la que acudió, ni modalidad de fuga utilizada por los ladrones (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que requirió de nueva cuenta a personal adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública esto a efecto que se pronunciara al respecto, por la entrega de la información señalada en el Recurso de Revisión que nos ocupa, y este manifestó lo siguiente:

“Al respecto, en atención a los agravios de los que se duele el hoy recurrente, le informo que ningún cuerpo normativo de índole municipal, estatal y federal regula y/o establece el tipo de datos que se deben de procesar en el área de Estadística dependiente del Centro de Control, Comando Computo, Comunicaciones y Coordinación de Zapopan (C5) para la elaboración de la iniciativa delictiva respecto del delito de robo a cuentahabientes en este municipio, en este sentido la información se procesa conforme a las necesidades de esta Comisaría, por dicho motivo mediante el oficio CG/13370/2021 fue remitido un cd en el cual se agregó la incidencia delictiva de robo a cuenta habiente del periodo correspondiente del 01 de enero del año 2017 al 01 de junio del presente año, la cual contenía el monto de lo robado y lo recuperado, nombre de la institución bancaria a la que acudió el afectado, la dirección de la sucursal bancaria, así como la fecha y hora de los hechos siendo esta la información tal y como se encuentra en la base de datos del C5.

Por último, se reitera que no se cuenta en la base de datos del C5 con la información concerniente a la edad, sexo y lugar de residencia tanto de las víctimas como los causantes, así como la modalidad utilizada por el presunto delincuente para escapar pie tierra, vehículo o motocicleta, toda vez que de conformidad con lo dispuesto al artículo 87, punto 3 de la ley de transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios “No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información distinta a como se encuentra almacenada””. (Sic)

En consecuencia, el sujeto obligado dentro del informe de ley, hace referencia del contenido del archivo presentado en vía de respuesta a la parte recurrente donde expone el contenido y descripción de la información complementando su respuesta en el sentido que ningún cuerpo normativo de índole municipal, estatal y federal regula y/o establece el tipo de datos que se debe procesar en el área de Estadísticas

dependiente del Centro de Control, Comando Computo, Comunicaciones y Coordinación de Zapopan C5 para la elaboración de incidencia delictiva respecto del delito de robo a cuenta habiente en este municipio.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado, explica que la información solicitada en los rubros impugnados es inexistente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1595/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ